



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00014-00  
 Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00014-00
DEMANDANTE	CIRA ELENA CORREA VILLALOBOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	080
ASUNTO	APROBACION DE LIQUIDACION COSTAS

Mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un total del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$69.381.85. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de 28 de septiembre de 2018, dispuso inadmitir el recurso de apelación. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas parciales a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$100.873.66), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





**Radicado No. 13001-33-005-2017-00014-00**  
los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obdecimiento al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	69.381,85
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	42.700
TOTAL 90% DE COSTAS	112.081,85
	100.873,66

En razón de lo anterior, el Despacho

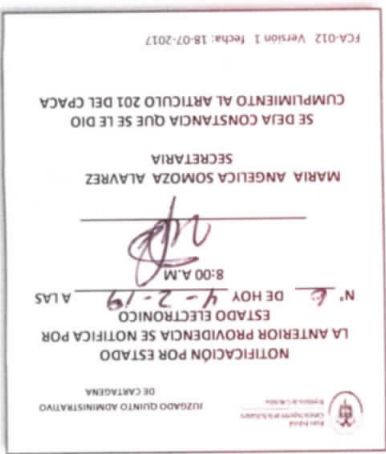
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$100.873,66).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**

**JUEZ**





MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00072-00
DEMANDANTE	VICTOR PEREZ ARDILA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	079
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 5% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$249.353,35. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2017, revocando el ordinal tercero, modificando el numeral segundo y confirmado en todo lo demás la sentencia y no condenando en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$279.353,35), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles





y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	249.353,35
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	30.000
<b>TOTAL</b>	<b>279.353,35</b>
<b>SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO</b>	<b>-41.300</b>

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$41.300 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$279.353,35).



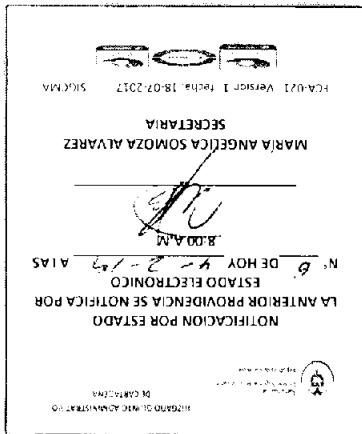
**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300); Por que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

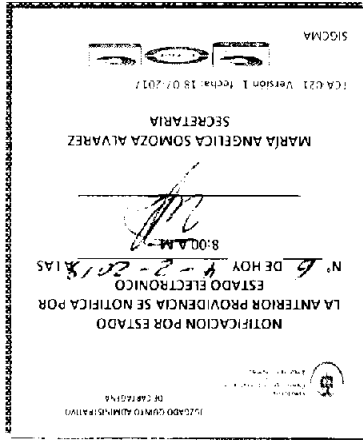
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**

**JUEZ**

88







*Maria Magdalena García Bustos*  
**JUEZ**  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CUESTION ÚNICA. - OBDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia de este despacho de fecha 05 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

**RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado lo dispuesto por el superior. Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 (fls 137-143 Cuaderno 2 de segunda instancia) resolvió confirmar la sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, sentencia que fuese proferida por este Despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	13001-33-33-005-2017-00052-00
<b>RADICADO</b>	RODOLFO CAMACHO FERNANDEZ
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>DEMANDADO</b>	085
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	OBDEZCASE Y CUMPLIR
<b>ASUNTO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00052-00

**SIGCIMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00052-00

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2







JUEZ  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$27.198), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

RESUELVE:

En razón de lo anterior, el Despacho

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$27.198.

Mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo se dispuso no condenar en costas a la parte demandante. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, en la cual se dispuso condenar en costas de segunda instancia de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00405-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALONSO SALCEDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	086
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00405-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia




SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00405-00

 SIGCMA  
 FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017  
 SECRETARIA  
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
  
 8:00 A.M.  
 N° 6 DE HOY 4-2-19 A LAS  
 ESTADO ELECTRONICO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
  
 Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena





Radicado No. 13001-33-33-005-2009-00269-00  
Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2009-00269-00
<b>DEMANDANTE</b>	DINAMICA SIA S.A (HOY AGENCIA DE ADUANA DINAMICA SA NIVEL 1)
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	084
<b>ASUNTO</b>	RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 819-825, solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de desglose de póliza.

En cuanto al reconocimiento de personería y conforme al poder conferido, se observa que este cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, razón por la cual se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARIA JOSÉ NAVARRO AVILA como apoderada de la Agencia de Aduanas DINAMICA S.A., NIVEL 1, entendiéndose en consecuencia revocado el poder antes conferido conforme al artículo 76 del CGP.

En lo relativo a la solicitud de desglose de la Póliza N° 75-41-10100618-1, este despacho ya había ordenado su desglose a la parte interesada conforme al auto de fecha 15 de julio de 2015 visible a folio 818 del expediente, indicándose además que se ordenaba el desglose previa acreditación del pago del respectivo arancel judicial; en tal sentido junto con escrito de la solicitud se observa el respectivo recibo de pago del arancel, razón por la cual resulta innecesario un nuevo pronunciamiento, y por ende se ordenará atenerse a lo resuelto en la providencia citada, quedando para el trámite pertinente de desglose por parte de la Secretaría de este despacho y la parte interesada.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. MARIA JOSÉ NAVARRO AVILA como apoderada de la Agencia de Aduanas DINAMICA S.A., NIVEL 1, bajo los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** En lo relativo a la solicitud de desglose atenerse a lo resuelto por este Despacho en el auto de fecha 15 de julio de 2015 que ordenó el desglose solicitado de la póliza de cumplimiento No. 75-41-101006181 de Seguros del Estado, acreditándose ya el pago del arancel judicial respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**  
Radicado No. 13001-33-33-005-2009-00269-00


 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRÓNICO  
 N.º 6 DE HOY 31-07-19 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00007-00
DEMANDANTE	ESMILDA CECILIA ALTAMAR PUELLO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	087
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$458.824,60. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación que fue resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, revocando el numeral tercero, modificando el numeral segundo y confirmando en todo lo demás la sentencia de este despacho, absteniéndose de condenar en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$522.324,60), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.





Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controversarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	458,824,60
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	63.500
<b>TOTAL</b>	<b>522.324,60</b>

En razón de lo anterior, el Despacho




**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$522.324,60).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

58

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

SECRETARIA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

*[Firma]*

8:00 A.M.

N.º DE HOY 4-2-2019 A LAS

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00289-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00289-00
DEMANDANTE	MANUELA JOSEFA PEREZ JULIO
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	088
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 (fis 29-38 Cuaderno 2 de segunda instancia) resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

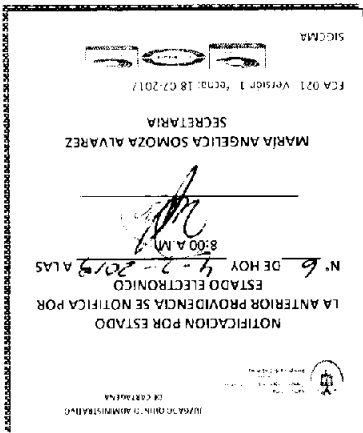
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00289-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00284-00
DEMANDANTE	ALFREDO RAMOS PATRÓN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	089
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 (fls 259-273 Cuaderno 2 de segunda instancia) resolvió revocar la sentencia de fecha 18 de enero de 2016 proferida por este Despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

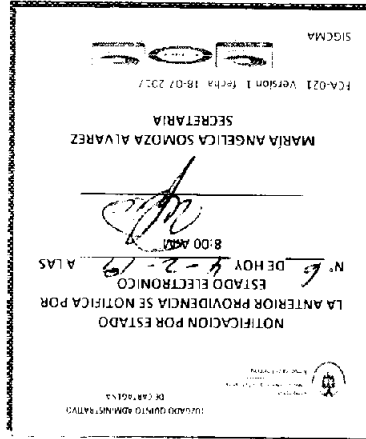
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**QUESTION ÚNICA. - OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 resolvió revocar la sentencia de fecha 18 de enero de 2016 proferida por este Despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00284-00





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00251-00
DEMANDANTE	RAFAELA PINTO ESPINOSA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
AUTO INTERLOCUTORIO	033
NO. ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante provido de fecha de fecha veintiocho (28) de octubre de 2018<sup>1</sup> fue inadmítida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 87 del 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido varias circunstancias que conllevaban a su inadmisión, a saber las siguientes:

Como primer punto el Despacho se refirió a la falta de claridad en la individualización del acto demandado, sin existir la certeza si lo que la parte actora reclama es un acto ficto o un acto expreso, haciendo ver que se habían adjuntado unos actos que respondían varias peticiones incluyendo los derechos reclamados y que no eran demandados; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Como segundo punto el auto referido indicó que la demanda adolecía de indebida acumulación, pues las partes demandantes ocuparon cargos diferentes en tiempos distintos, configurándose una acumulación subjetiva de pretensiones; razón por la cual el Despacho decidió asumir el conocimiento de las pretensiones respecto de la señora RAFAELA PINTO ESPINOSA y ordenó el desglose respecto de la señora NIBIA SALAS VILLADIEGO, con el fin de que la parte demandante pudiera radicar en la oficina de apoyo judicial de forma independiente lo pretendido respecto de la última mencionada.

La parte demandante procedió a subsanar la demanda mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2018, de forma oportuna; arguyendo frente al primer punto lo siguiente:

“al respecto le manifiesto al Despacho que el acto administrativo que pretendemos que se declare su nulidad es el consagrado con fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual la gerente de ese entonces la doctora VERENA POLO, negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones de los demandantes, acto administrativo con radicado interno de la ESE HOSPITAL LOCAL No 0164-0384.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00251-00**

Precisamente y como quiera que en la demanda además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la administración, se solicitaron declaraciones y condenas diferentes a la declaratoria de nulidad del acto tal como lo señala el artículo 163 del Código de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado le asiste razón al despacho cuando manifiesta que en los hechos de la demanda no se hizo mención al acto administrativo que se pretende se declare la nulidad, fue un error que no se tuvo en cuenta al momento de la transcripción de la demanda más sin embargo, con el presente escrito manifestamos que se tenga como un hecho de la demanda.

Se hace necesario aclararle al Despacho que a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIDAS COMO DEMANDADA, se le radicarón dos reclamaciones administrativas una con fecha 21 de enero del 2015 en la cual se incluyó a la señora NIBIA SALAS VILLADIEGO, y otra de fecha 25 de febrero de 2016, en donde se incluyó a la señora RAFAELA PINTO ESPINOSA, las cuales fueron aportadas con la demanda principal como pruebas documentales.

Resulta y pasa señor Juez que tanto la solicitud de fecha 21 de enero del 2015, como la del 25 de febrero del 2016, contienen las mismas pretensiones, solo que se formula diferente, si lo analiza bien puede observarse que lo que se pretende es el reconocimiento de unos derechos adquiridos de los trabajadores del sector salud que fueron desconocidos en el momento de su transferencia a otra entidad del estado.

La reclamación de fecha 25 de febrero del 2016 y con radicado interno de la ESE HOSPITAL LOCAL No 0551, este agente judicial nunca obtuvo respuesta constituyéndose en un silencio administrativo negativo." (Sic)

Pues bien, indica el apoderado en consecuencia que el acto demandado es el de fecha 10 de septiembre de 2015 No 0164-0384 proferido por la ESE Hospital local de Cartagena, y sobre el acto señalado varias son los puntos a estudiar.

En primer lugar, el acto sería un acto expreso o definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA el cual los define como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, no obstante el acto no hace ninguna referencia a la hoy demandante RAFAELA PINTO ESPINOSA, sin embargo en el escrito que subsana la demanda fue identificado como un acto que niega las pretensiones.

Como segundo punto, el acto demandado data del año 2015, el cual cuenta con una firma de recibido (manuscrita) de fecha 25 de septiembre de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno por lo cual habría cobrado firmeza según lo dispone el artículo 87 del CPACA, quiere esto decir que la parte actora contaba con cuatro (04) meses a partir de la notificación del referido acto para demandarlo según lo dispone el artículo 164 del CPACA, hecho que no ocurre pues la demanda solo fue presentada hasta el 07 de noviembre de 2018, es decir casi 3 años después, habiendo superado ampliamente el término consagrado en el artículo 164 CPACA, el cual establece la oportunidad de presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

3 Con la cual se entiende notificado el acto demandado.

4 ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos: (...)

5 " (...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

**Código: FCA - 001**

**Versión: 02**

**Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13001-33-005-2018-00251-00** concluyéndose en consecuencia que en el presente asunto habría operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Ahora bien yace a folio petición radicada el 25 de febrero de 2016, en la cual se incluye a la demandante señora RAFAELA PINTO ESPINOSA, sin que se indique por el apoderado de la parte demandante fuera el que diera lugar a un acto ficto.

Resultando forzoso precisar que es la parte demandante quien debe indicar con precisión y claridad el acto demandado y por ello no es una facultad del juez señalar que actos deben o no ser demandados, pues asumiría la posición de parte, hecho que contraría abiertamente el principio de imparcialidad.

En lo que respecta a las pretensiones de la señora NIBIA SALAS VILLADIEGO se indicó en el auto inadmisorio que habiéndose encontrado configurada una indebida acumulación subjetiva, se ordenaba el desglose para que la parte presentara en la oficina de servicio la respectiva demanda, sin que en todo caso el Despacho haya señalado que tal situación fuese subsanable.

No obstante el apoderado en esta oportunidad refiere argumentos sobre la posibilidad de la acumulación, haciendo necesario explicar que el actor contaba con la oportunidad de recurrir el auto de fecha 28 de octubre de 2018 y habiendo guardado silencio aceptó las decisiones adoptadas en él, en especial lo relativo a la orden de desglose, pues se reitera no se permitió subsanar la demanda en tal punto.

En esos términos el apoderado deberá atenerse a lo resuelto en el auto indicado frente a las pretensiones de la señora NIBIA SALAS VILLADIEGO, teniendo la carga de efectuar el desglose con el fin de presentar la demanda de forma individual.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho deberá rechazar la demanda conforme al artículo 169 del CPACA<sup>6</sup>, por no haber sido subsanada en los defectos señalados en el auto de inadmisión, según lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **RAFAELA PINTO ESPINOSA**, a través de apoderado, en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en cuanto a las pretensiones de la señora NIBIA SALAS VILLADIEGO, atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 28 de octubre de 2018, teniendo la carga la parte demandante de efectuar el respectivo desglose.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...) Cuando hubiere operado la caducidad (...)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**




**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00251-00

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

  
 FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA  
 SECRETARIA  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
  
 8:00 A.M.  
 N.º DE HOY 4-2-19 A LAS  
 ESTADO ELECTRONICO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
  
 Oficina de Cartago  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
 Ministerio de Justicia  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

SU





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00543-00
DEMANDANTE	LUZ YANETH PEREZ GUERRERO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	076
ASUNTO	APROBACION LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar parcialmente<sup>2</sup> en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$374.010,15. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2018, modificando el numeral segundo, confirmando en todo lo demás la sentencia y no condenando en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$391.149,13)<sup>3</sup>, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**"ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobata o rehaceta.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

<sup>1</sup> Fls.91-96.

<sup>2</sup> En razón a que se negó una pretensión la condena será del 90% de las pretensiones concedidas

<sup>3</sup> 90% de las costas (gastos y agencias en Derecho).





3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	374.010,15
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	60.600
<b>TOTAL 90 % costas</b>	<b>391.149,135</b>

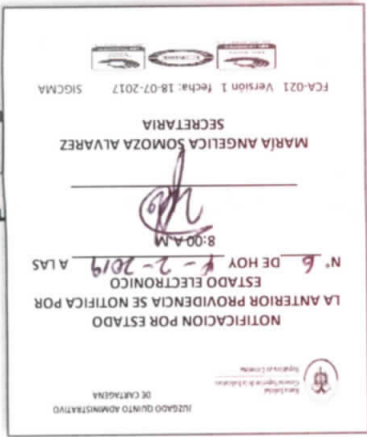
En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$391.149,13).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,**  
**JUEZ**

su



Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00409-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00409-00
DEMANDANTE	MATILDE TORRES DE AVILA
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	077
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2015, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo condenar en costas a la parte demandante, siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 15% de las pretensiones negadas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$1.287.107. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, confirmando en todo la sentencia de primera instancia y no condenando en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandada en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENAT Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$1.287.107), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles





Y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controversirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	1.287.107
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DDO	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.287.107</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$1.287.107).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUJOS.**

**JUEZ**

su





1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**Consideraciones**

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$679.926.29), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma \$629.926.29. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de junio de 2018, modificando el numeral segundo, confirmado en todo lo demás la sentencia y sin condenar en costas en esa instancia.

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00063-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	078
ASUNTO	APROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00063-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**Radicado No. 13001-33-005-2016-00063-00**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
CONCEPTO	VALOR		
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	629.926.29		
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0		
GASTOS DTE	50.000		
<b>TOTAL</b>	<b>679.926.29</b>		
<table border="1"> <tr> <td>FAVOR EN CONTRA DEL DEMANDANTE A</td> <td>-18700</td> </tr> </table>		FAVOR EN CONTRA DEL DEMANDANTE A	-18700
FAVOR EN CONTRA DEL DEMANDANTE A	-18700		

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de DIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$18.700); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$18.700 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$679.926.29).



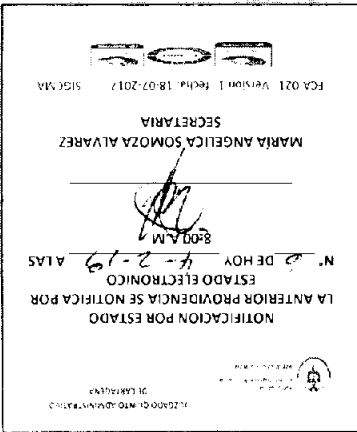


**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS (\$18.700) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**JUEZ**  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**

gum







1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**Consideraciones**

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

Mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal tercero condenar en costas a la parte demandante, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$ 67.500. La anterior providencia fue notificada y se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la demandada<sup>2</sup>, en la suma SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$67.500) teniendo en cuenta los gastos efectuados \$0, así como las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de

REPARACIÓN DIRECTA	MEDIO DE CONTROL
13001-33-33-005-2015-00063-00	RADICADO
MARITZA ROMERO ATENCIA	DEMANDANTE
UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	DEMANDADO
075	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.
LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS	ASUNTO

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00063-00 Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00063-00**  
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST	\$67.500
GASTOS DDO	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$67.500</b>

FAVOR DEL DESPACHO	-54.100
<b>SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A</b>	

Se advierte que de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del Despacho por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$54.100); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$7.400 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017







FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

*[Handwritten Signature]*

N.º DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.

ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

JUEZ

Quin

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$67.500).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$54.100) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00063-00

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00202-00
DEMANDANTE	MAGALY MIRANDA MARRUGO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	055
ASUNTO	CONCEDE APELACION DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 159-224 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Se observa además visible a folio 156 del expediente que COLPENSIONES a través de la directora de procesos judiciales confirió nuevo poder para el presente asunto a la Dra. ANYA YURICO ARIAS

El 141-149.

Como quiera que fue notificada el 14 de diciembre de 2018 el plazo vencía el 22 de enero de 2019.





ARAGONER el cual cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA. Ahora bien yace también en el planario a folio 225 a 226 del expediente renuncia de poder presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN quien fungia como apoderado de COLPENSIONES, no obstante conforme al artículo 76 del CGP, el nuevo poder revoca el inicial, razón por la cual se procederá a efectuarle reconocimiento de personería a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONER.

Y a folio 158 obra poder de sustitución que hace la Dra ANYA YURICO ARIAS ARAGONER al Dr. DINO ANTONIO CURI BLANCO, a quien se le hará también reconocimiento de personería jurídica como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Así las cosas, el Juzgado,

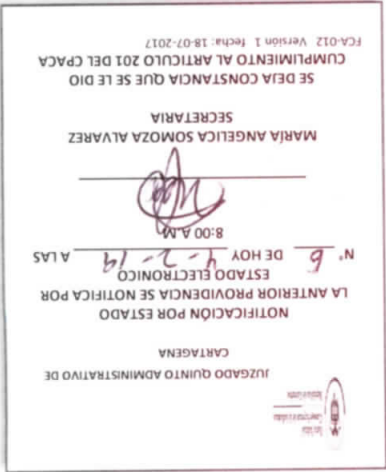
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Entiéndase revocado el poder conferido al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN de conformidad con el artículo 76 del CGP y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONER como apoderada principal de COLPENSIONES bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 158; y al Doctor DINO ANTONIO CURI BLANCO, como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**TERCERO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00105-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00105-00
DEMANDANTE	CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA
DEMANDADO	COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	064
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la entidad demandada – COLPENSIONES se surtió el 31 de agosto de 2018 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup>, observándose los respectivos acusos de recibido. La entidad demandada – COLPENSIONES contestó la demanda mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>4</sup>. La parte demandante no descorrió el traslado de excepciones.

Por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, se entenderá revocado el poder inicialmente reconocido al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, con la presentación del nuevo poder visible a folio 143-144 conferido a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARANGONEZ, quien a su vez sustituyó poder al Dr. DINO ANTONIO CURRI BLANCO<sup>5</sup>, decisión que así se adoptará.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

<sup>1</sup> FI 88.  
<sup>2</sup> FI 98-102.  
<sup>3</sup> FI 103-132.  
<sup>4</sup> FI 138-141.  
<sup>5</sup> FI 145.





**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

1. Convocase a la parte demandante **CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA**, representada por la Dra. **BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL**, a la parte demandada **COLPENSIONES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 03 de abril de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Entiéndase revocado el poder conferido al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN de conformidad con el artículo 76 del CGP, y según lo expuesto.
4. Reconocer a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARANGONEZ como apoderada principal de COLPENSIONES y al Dr. DINO ANTONIO CURRI BLANCO como apoderado sustituto de COLPENSIONES, bajo los términos y fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juezado **RESUELVE**:

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00105-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





1. Convoque a la parte demandante EDINSON ARLEY GARCIA MUNERA, representado por el Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ, a la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 30 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta

**RESUELVE:**

En consecuencia, el juzgado

partes con el adjunto del respectivo auto. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las

pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3. imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso

escrito radicado el 26 de septiembre de 2018, de forma oportuna sin proponer excepciones. NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contestó la demanda mediante notificación judiciales dispuesto para tal fin, observándose los respectivos acusos de recibido. La NACIONAL se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de NACIONAL a la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

La demanda fue presentada el 02 de mayo de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	062
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
DEMANDANTE	EDINSON ARLEY GARCIA MUNERA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00096-00





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00096-00

audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer al Dr. TYRONE PACHECO GARCIA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ







Radicado No. 13-001-33-005-2018-00200-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-005-2018-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NILSON PAJARO CASTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>030</b>
<b>Asunto</b>	<b>Subsana demanda- Decidir sobre admisión</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante provido de fecha trece (13) de noviembre de 2018, notificado mediante estado electrónico N° 84 del 16 de noviembre de 2018, según consta a folios 47-48, fue inadmítida la demanda porque no se individualizo bien el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que el acto administrativo que declara contraventor de las normas de tránsito al señor NILSON PAJARO CASTRO no se identificó y la Resolución No MP2014011291 de 25 de noviembre de 2014 no es un acto susceptible de control judicial en sede judicial contenciosa. Así mismo frente a la Resolución No R201401861 de 29/04/2014, acto por medio del cual se declara contraventor al demandante era susceptible de conclusión del procedimiento administrativo.

Dentro de los diez (10) contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, por memorial de fecha 20 de noviembre de 2018 la parte actora dice subsanar la demanda individualizando el acto administrativo a demandar como No R201401861 de fecha 29 de abril de 2014, por medio del cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor NILSON PAJARO CASTRO, de igual forma manifiesta que no se le notificó en legal forma de la actuación administrativa, por lo que tal manifestación correspondería a la excepción del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, que excusa el agotamiento de la vía administrativa si la entidad no hubiese dado oportunidad de interponer los recursos procedentes. Ya la parte demandada podrá demostrar lo contrario.

De la documentación anexa se tiene que la parte cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio al individualizar el acto administrativo a demandar. Se concluye en consecuencia que el demandante subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-005-2018-00200-00  
Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P se advierte que será carga del (los) demandantes(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NILSON PAJARO CASTRO, a través del apoderado Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, contra el MUNICIPIO DE TURBACO-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde y/o Representante Legal de MUNICIPIO DE TURBACO-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaría y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ**






Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGMA**

Radicado No. 13-001-33-005-2018-00200-00


 Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena  
 Calle 100 No. 100-100  
 Cartagena, Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 6 DE HOY 4-2-18 LAS  
 OCHO (8) M.  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017  
 SIGMA







MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00179-00
DEMANDANTE	EDGARDO CUADRADO SALGADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	063
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un porcentaje del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$102.986,84. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$110.868,15).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan





  
 MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.  
 JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$110.868,15).

**RESUELVE:**

En razón de lo anterior, el Despacho

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	102.986,84
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	20.200
<b>TOTAL (90% COSTAS)</b>	<b>110.868,156</b>

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

superior, según el caso.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente que quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán contenerse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

apoderado.

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin






Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00179-00

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N.º DE HOY 1-2-19 A LAS  
 8:00 A.M.  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIA  
 MARIA ANGELOA SOMOZA ALVAREZ  
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGMA









Radicado No. 13001-33-005-2017-00016-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2017-00016-00
<b>DEMANDANTE</b>	MILDADYS CARO ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	065
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un porcentaje del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$119.429,98. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$126.836,98), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	119.429,98
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
<b>TOTAL (90% de costas)</b>	<b>126.836,98<sup>2</sup></b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$126.836,98).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,**  
JUEZ  
su



<sup>2</sup> Suma que corresponde al 90% según la  
**Código: FCA - 002**  
**Versión: 02**  
**Fecha: 31-07-2017**



- 1 FI.1-62
- 2 FI.57
- 3 FI.64 y ss.
- 4 FI.70 y s.s.
- 5 FI.112-115.

En consecuencia, el Juzgado

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones. La notificación a la parte demandada se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>4</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional-UGPP contestó la demanda el 21 de noviembre, proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>5</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 08 de mayo de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018<sup>6</sup>.

MEDIO DE CONTROL	13001-33-33-005-2018-00098-00	CARLOS OROZCO PALACIO	UGPP	060	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO					
DEMANDANTE					
DEMANDADO					
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.					
ASUNTO					

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00098-00





Radicado No. 13001-33-005-2018-00098-00

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **CARLOS OROZCO PALACIO**, representada por la **Dra. DIANA MARIA GARCÉS OSPINA**, a la parte demandada la **UNIDAD DE GESTIÓN DE GESTIÓN SOCIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 20 de marzo de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ**, como apoderada de la entidad demandada UGPP conforme al poder obrante a folio 92 y ss.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ**





1 Fl. 58 y s.s.  
 2 Fl. 47 y s.s.  
 3 Fl. 99 y s.s.  
 4 Fl. 69 y ss.  
 5 Fl. 106 y s.s.

**RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado

partes con el adjunto del respectivo auto. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las

3

tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citada, pero a lo dispuesto en el Art. 180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso

demandante no recorrió el traslado de excepciones.

trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018. La parte de julio de 2018, de forma oportuna y proponiendo excepciones, de las que se fijó traslado de que SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestó la demanda mediante escrito radicado el 24 acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada- SUPERINTENDENCIA DE datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa La notificación a la parte demandada se surtió el 17 de agosto de 2018, mediante mensaje de admitida mediante auto 1 de marzo de 2018, luego de que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el auto inadmisorio de 6 de febrero de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	057
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A.E.SP
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00005-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00005-00

1. Convocase a la parte demandante **ELECTRICARIBE**, representada por la **Dra. GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**, a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 07 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**





Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00462-00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL GARCES CARMONA
DEMANDADO	CASUR
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	059
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2015, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 15% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$1.669.212,90. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018, modificando el numeral cuarto de la condena en costas y agencias en derecho, fijando las agencias en derecho en la suma de 113.281 y confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia. (en segunda instancia no se condenó en costas).

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS SM/CTE (\$163.281). Teniendo en cuenta las nuevas agencias en derecho señaladas en la sentencia de segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que





los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	113.281
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	50.000
TOTAL	163.281
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-33.100

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaría de gastos del proceso, que esta arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de TREINTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$33.100); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$33.100 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00462-00  
en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario  
Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

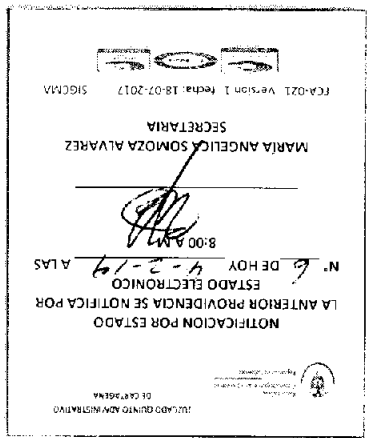
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL  
DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.281).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la  
consignación de TREINTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$33.100) que deberá depositar a  
órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No.  
11697.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ**

su







1. Convocase a la parte demandante **JUAN ALBERTO MELENDEZ MEDRANO Y OTROS**, representada por el **Dr. JOSE LUIS TRUYOL ROJAS**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día **11 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el juzgado procederá a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La demanda presentada el 07 de noviembre de 2018<sup>5</sup> de manera oportuna sin proponer excepciones.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se surtió el 01 de agosto de 2018<sup>4</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La demanda fue repartida el 29 de enero de 2018 y recibida el 30 de enero del mismo año<sup>1</sup>. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, luego de haber subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio de 16 de febrero de ese año<sup>3</sup>.

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	056
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO MELENDEZ MEDRANO Y OTRAS
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00012-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00012-00

a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN PATIÑO INFANTE como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL conforme al poder obrante a folio 103.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

COMUNICACION DE ESTADO ELECTRONICO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 6 DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.

*[Firma]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00169-00
DEMANDANTE	MARY LUZ LEON JIMENEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	070
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2016<sup>1</sup>, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, no obstante la decisión fue objeto del recurso de apelación siendo revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, que ordenó la condena en costas en primera y segunda instancia para la parte vencida y su liquidación por el Juzgado de primera instancia. En obediencia del superior se profirió auto de fecha 04 de mayo de 2018<sup>2</sup> fijando las agencias de primera y segunda instancia en un valor de \$ 445.040,55 y 89.008,11, respectivamente, decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$565.948,66), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en el auto de fecha 04 de mayo de 2018.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

<sup>1</sup> FIs. 78-88.  
<sup>2</sup> FI 135.





Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	445.040,55
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	89.008,11
GASTOS DTE	31.900
<b>TOTAL</b>	<b>565.948,66</b>

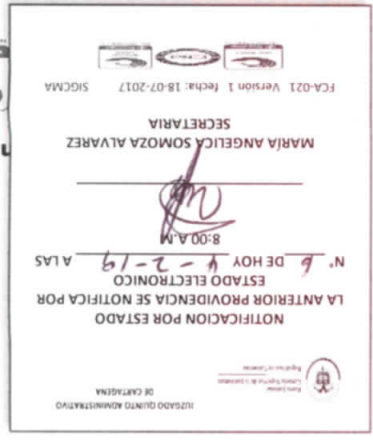
En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$565.948,66).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ**





MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00128-00
DEMANDANTE	MAIDA DEL SOCORRO BERDUGO DE MAGDANIEL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	069
ASUNTO	PROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un porcentaje del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$1.194.388,89. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$126.845), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00128-00**

los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controversarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente que quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se encuentra que la mismas se ajusta a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	119.438,89
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
<b>TOTAL</b>	<b>126.845<sup>2</sup></b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$126.845).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

ALZADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
 Notificación por Estado  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 N.º DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.  
 SECRETARIA  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Suma que corresponde al 90% de costas según la sentencia de fecha 20 de abril de 2018  
**Código: FCA - 002** **Versión: 02** **Fecha: 31-07-2017**









Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00130-00**  
los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente que quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que se encuentra ajustada a derecho por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	150.678,46
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
<b>TOTAL 90% de costas</b>	<b>154.960,61<sup>2</sup></b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$154.960,61).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Notificación por Estado  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 6 DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.  
SECRETARIA  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

<sup>2</sup> Suma que corresponde al 90% según la sentencia de fecha 20 de abril de 2018  
**Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**



MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00029-00
DEMANDANTE	MAURICIO DE JESUS CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	074
ASUNTO	APROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de las pretensiones concedidas; tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda; arrojando un total de \$467.396,52. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018, modificando los numerales primero y segundo, confirmando en todo lo demás la sentencia y no condenando en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$517.396,52, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles





Y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	467.396,52
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	50.000
TOTAL	517.396,52
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-22.600

La liquidación realizada por la secretaría de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$22.600); por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$22.600 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, la que deberá depositar a órdenes del juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convento No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$517.396,52).





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$22.600), suma que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
**JUEZ**

ASISTENTE SOCIAL DEPARTAMENTAL

SECRETARIA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

8:00 A.M.

Nº DE HOY 4-2-19 A LAS

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO ELECTRONICO

FECHA: 02/07/2017

Version 1. Fecha: 18/07/2017

SIGCMA





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13001-33-33-005-2014-00395-00
RADICADO	ALVARO MORATTO LOPEZ	
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	
DEMANDADO	082	
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS	
ASUNTO		

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 07 de febrero de 2015, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resultado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, revocando en su totalidad la sentencia de primera instancia, y en el ordinal quinto condeno en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$ 162.749,48 de primera instancia, y \$ 123.755,61 de segunda instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$355.505,09). Teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispuesta por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles





Y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$162.749,48
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$123.755,61
GASTOS DTE	69.000
<b>TOTAL</b>	<b>355.505,09</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$355.505,09).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
**JUEZ**

su







PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de primera instancia por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$739.974,45). Y las agencias en derecho de segunda

RESUELVE:

En razón de lo anterior, el Despacho

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las agencias en derecho de primera y segunda instancia fijadas en esta providencia

razonada la cuantía arrojando un total de \$49.331,63. Las agencias de segunda instancia, teniendo en cuenta que el desgaste es menor y la gestión del apoderado, se fijaran en un porcentaje del 1% de las pretensiones y considerando como fue

gestión del apoderado.

total de \$739.974,45 y esto atendiendo al desgaste judicial, naturaleza y complejidad del asunto y la y considerando como fue razonada la cuantía en la demanda a folio 4 del expediente, arrojando un estimar la agencias en derechos de primera instancia en un porcentaje del 15% de las pretensiones 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia y en el Juzgado de primera instancia. Mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2016, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, y se ordenó condenar en costas a la parte demandante. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2018 revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia y en el ordinal segundo, literal f, condenó a la parte demandada en costas de primera y segunda instancia, las cuales dispuso debían ser liquidadas por

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00056-00
DEMANDANTE	ESPERANZA JIMENEZ LUNA
DEMANDADO	DAS EN SUPRESIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	083
ASUNTO	Fijar agencias en derecho primera y segunda instancia

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00056-00

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00056-00**  
instancia, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$49.331,63), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

**SEGUNDO:** las sumas anteriores, se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ**

  
 SISTEMA DE NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 A LAS 6 DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.  
  
**MARIA ANGELINA SOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIA  
 FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00070-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00070-00
DEMANDANTE	JOHNNY MELENDEZ BANQUEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	081
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar parcialmente en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$131.099,40. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2018, modificando el numeral segundo, confirmando en todo lo demás la sentencia y no condeno en costas en dicha instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$165.779,46), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente dispueste por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles

Y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	131.099,40
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	53.100
<b>TOTAL 90% de costas</b>	<b>165.779,46</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$165.779,46).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**

**JUEZ**

su

Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00110-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	13001-33-33-005-2018-00110-00
RADICADO	FUNDACION CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL CEDI
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MANGAGUE BOLIVAR Y DIAN (tercero interesado)
DEMANDADO	AUTO DE SUSTANCIACION NO. 067
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 23 de mayo de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 24 de mayo<sup>1</sup> y admitida mediante auto de fecha 05 de junio de 2018<sup>2</sup>. Se vinculó como tercero interesado a la DIAN.

La notificación a la parte demandada y a la DIAN se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada MUNICIPIO DE MANGAGUE BOLIVAR contesto el 21 de enero de la anualidad de manera extemporánea; por su parte el tercero vinculado contesto la demandada el 19 de noviembre de 2018, dentro del término, proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>4</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> FI.1-51.

<sup>2</sup> FI.53 y ss.

<sup>3</sup> FI.65 y s.s.

<sup>4</sup> FI.132 y s.s.





Radicado No. 13001-33-005-2018-00110-00

1. Convocase a la parte demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL - CEDI**, representada por el **Dr. HUGO GALVÁN POVEDA**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE MANGAGUE** y al vinculado **DIAN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 9 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELAR**, como apoderada de la entidad demandada **DIAN** conforme al poder obrante a folio 112 y ss.

4. Reconocer personería jurídica al Doctor **ROGELIO DE JESÚS MIRANDA LEYVA**, como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MANGAGUE** conforme al poder obrante a folio 143 y ss.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUJOS**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 6 DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00025-00
DEMANDANTE	NURY DIAZ PELUFO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	066
ASUNTO	APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un porcentaje del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$83.134,27. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$99.750,84), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	83.134,27
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	27.700
<b>TOTAL 90% costas</b>	<b>99.750,84<sup>2</sup></b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$99.750,84).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,**  
JUEZ<sup>su</sup>







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00068-00  
 Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2017-00068-00
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO ANTONIO COHEN CASTELL
<b>DEMANDADO</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	073
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Por sentencia de fecha 21 de mayo de 2018<sup>1</sup> este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 1% de las pretensiones concedidas; tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda; arrojando la suma de \$120.585,83. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$142.085,83), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00068-00**  
los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	120.858,83
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
<b>TOTAL</b>	<b>142.085,83</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$142.085,83).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
**JUEZ**





Radicado No. 13001-33-005-2016-00020-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2016-00020-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDGARDO ARIZA CABARCAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	072
<b>ASUNTO</b>	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 3% de las pretensiones concedidas; tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda; arrojando un total de \$195.258,15. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2018, modificando el numeral segundo, confirmado en todo lo demás la sentencia y ordenado no condenar en costas en esa instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$245.258,15, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles





Y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	195.258,15
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	50.000
<b>TOTAL</b>	<b>245.258,15</b>
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-21.300

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$21.300); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$21.300 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**



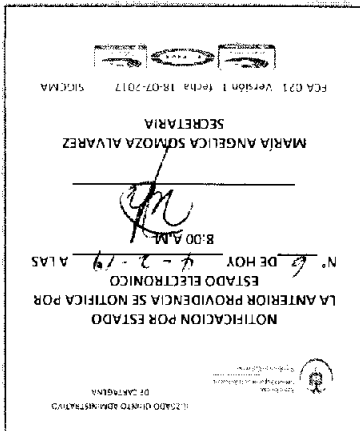


**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$245.258,15).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$21.300) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
**JUEZ**







MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00151-00
DEMANDANTE	LUIS ROBERTO BARRIOS LEDESMA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	071
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un porcentaje del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 0,8% de las pretensiones concedidas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$ 257.143,35. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$250.779,01), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTICULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobando o rehaciendo.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede





los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	257.143,35
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
<b>TOTAL</b>	<b>250.779,01<sup>2</sup></b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$250.779,01).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ

ESTADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Secretaría de Planeación y Gestión  
Notificación por Estado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N.º DE HOY 4-2-19 A LAS 8:00 AM

SECRETARIA  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017  
SIGCMA





1. Convocase a la parte demandante RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE, representada por el Dr. ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, a la parte demandada NACIÓN-

**RESUELVE:**

En consecuencia, el juzgado

partes con el adjunto del respectivo auto. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las

pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3. imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de Y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso

2018<sup>4</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de

oportuna y proponiendo excepciones. DEFENSA contestó la demanda mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>, de forma para tal fin<sup>2</sup>, observándose los respectivos acusos de recibido. La NACIÓN – MINISTERIO DE agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto La notificación a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA se surtió el 31 de junio de 2018<sup>1</sup>.

La demanda fue presentada el 22 de mayo de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 05 de Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	061
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDANTE	RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00109-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00109-00**

**MINISTERIO DE DEFENSA** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 21 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advirtase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, bajo los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ**


  
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

**SECRETARIA**  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**

  
 8:00 A.M.  
 N° 6 DE HOY 4-2-19 A LAS  
 ESTADO ELECTRONICO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DE CARTAGENA





Radicado No. 13001-33-31-005-2012-00090-02  
Cartagena de Indias D., T y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-31-005-2012-00090-02
<b>DEMANDANTE</b>	LIA VICTORIA FERNANDEZ RICARDO
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	058
<b>ASUNTO</b>	Traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

- Mediante auto de 11 de mayo de 2018<sup>1</sup> se dictó mandamiento de pago en el presente asunto ordenando en el artículo segundo la notificación al Demandado ESE Hospital Local Cartagena de Indias conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G del P. haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 7 de agosto de 2018<sup>2</sup>.
- En fecha 12 de julio de 2018<sup>3</sup> la parte demandada presentó escrito de excepciones.

Sea lo primero señalar conforme a lo actuado en el presente asunto que la entidad demandada contestó antes de que se surtiera la notificación personal en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad, que es la forma establecida por ley (art. 199 del C de P.A. y de lo C.A.) a través de la cual deben ser notificadas las entidades públicas, circunstancia que no impide que pueda tener dicha contestación como presentada en oportunidad.

En consecuencia, como las excepciones de mérito fueron presentadas desde el 12 de julio de 2018, el Despacho dispondrá dar traslado de las mismas.

Lo anterior conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, que contempla que de las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte accionante por el término de diez (10) días de las excepciones de méritos planteadas a folio 169-173 por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.





Radicado No. 13001-33-31-005-2012-00090-02  
SEGUNDO: Reconocer al Dr. Virgilio José escamilla Arrieta como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

JUEZ

Notificación por estado electrónico N° 6 de hoy 4-2-19 a las 08:00 A.M.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

NOTIFICACION POR ESTADO CARTAGENA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A \_\_\_\_\_  
QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO  
C.C. No.  
TF No.

SECRETARIO(A)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A LOS 01-feb-2019

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Edgar Pina Montero  
QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO  
C.C. No. 33134697  
TF No. 808852 de la S  
SECRETARIO(A)

